ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 DE A CORUÑA
RÚA MONFORTE S/N, 2º PLANTA C.I.F. S-1513005-G
Teléfono: 981 185 195/7, **Fax:** 981 185 196
Correo electrónico: instancia5.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MB
Modelo: 4702K0

N.I.G.: 15030 42 1 2016 0014276
ENJ EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 0000285 /2016 Sec. J
Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD
EJECUTANTE D/ña. CAIXABANK, S.A.
Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS
Abogado/a Sr/a. INMACULADA CUTANDA CALATAYUD
DEMANDADO D/ña. MARCOS LOUREIRO CORRAL
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

M A N D A M I E N T O

Dª VICTORIA EUGENIA MOYANO RUIZ DE ALEGRIA, Letrado de la Administración de Justicia del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de A CORUÑA,

AL SR. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD nº 2 de A Coruña.

Atentamente saludo y participo:

Que en este tribunal se tramita proceso de EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 0000285 /2016, a instancia de CAIXABANK, S.A., con domicilio en CALLE PINTOR SOROLLA nº 2-4 -VALENCIA, con C.I.F. número A08663619, frente a MARCOS LOUREIRO CORRAL, con domicilio en AVENIDA NOVO MESOIRO. C/IV nº 1-7ºC - A CORUÑA, con D.N.I. número 46917175G, en cuyos autos se ha acordado dirigir a ese Registro de su cargo el presente, a fin de que expida y remita a este tribunal, a los efectos previstos en los artículos 656 y siguientes de la L.E.C., certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.

2º.- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-**Practique la anotación marginal correspondiente y notifique a los titulares posteriores a la anotación de la hipoteca que se ejecuta.**

CVE-: mS1uiXhiT7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

Finca registral nº 89300.- Inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 2 DE A CORUÑA, al Tomo 1631 , folio 1631 , Folio 7 alta 3ª fecha 26/04/2006.
CDU 15019000744991.
Finca nº 28. Vivienda tipo C/ de la planta séptima, y tipo D/ del proyecto de edificio ubicado en el Valle de Mesorio , calle cuatro portal uno séptimo C, de esta ciudad de A Coruña. Mide superficie útil de noventa metros cuadrados y construidos ciento dos metros cuadrados. Con anejo de esta vivienda la plaza de garaje nº 27 de la planta sótano primero, y el trastero nº 28 de la planta bajo cubierta que mide la superficie de diez metros y treinta decimetros cuadrados.

En la anotación de embargo se hizo constar **expresamente que se VINCULA este EMBARGO A LA HIPOTECA de 09-02-2004 inscripción 2ª de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (ahora Caixabank SA)**, siendo el crédito que da lugar a la presente ejecución el garantizado con la hipoteca formalizada mediante Escritura de préstamo de 9 de febrero de 2004. Se realice la anotación preventiva del embargo, dejando constancia en su nota marginal que la deuda cuyo pago se reclama en autos está garantizada por la inscripción 2ª, de la finca nº 89.300 del Registro de la Propiedad de A Coruña nº 2, de hipoteca constituida sobre la misma finca y que, por ello, ésta se ve afectada por la ejecución. Se extienda nota al margen de la inscripción 2ª de la finca nº 89.300 del Registro de la Propiedad de A Coruña nº 2, de hipoteca informando que la misma está siendo ejecutada en el presente procedimiento, en el cual se han acordado practicar anotación preventiva de embargo sobre la finca 89300, con expresión de las cargas intermedias que puedan existir entre la citada inscripción de hipoteca y la anotación preventiva de embargo.

Y en su cumplimiento y a fin de que se lleve a efecto lo interesado, libro el presente mandamiento, por duplicado, del que deberá devolver un ejemplar con la nota acreditativa de su cumplimiento o, en su caso, de los motivos que lo impiden, haciéndole constar que el portador de este despacho está facultado para intervenir en su diligenciado.

Dado en A CORUÑA, a tres de julio de dos mil veinticuatro.
EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Asinado por:: JU:ES-L0000017617
Data e hora: 03/07/2024 20:47:16

CVE-: mS1uiXhiT7
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Registradores DE ESPAÑA

CERTIFICACIÓN REGISTRAL

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

ANA MARÍA RAPOSO CONDE

Registrador de la Propiedad titular de REGISTRO PROPIEDAD CORUÑA 2

NOVOA SANTOS, 5-5º
15006 - A CORUÑA (CORUÑA)
Teléfono: 981223294
Fax: 981213227
Correo electrónico: acoruna2@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

GRUPO BC

con DNI/CIF: B81207078

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:
Otros: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 de A CORUÑA-Ejecución de Títulos no Judiciales número 285/2016.

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF15019000744991-1501916130**

(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta certificación)
Su referencia:

DOÑA ANA MARÍA RAPOSO CONDE, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE A CORUÑA, REGISTRO PROPIEDAD A CORUÑA DOS, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE GALICIA.-

C E R T I F I C O: Que conforme a lo ordenado en el mandamiento expedido el 3 de julio de 2024, por Victoria Eugenia Moyano Ruiz de Alegria, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de A Coruña, firmado electrónicamente y verificada su autenticidad mediante el CVE, en los autos de **EJECUCIÓN DE TITULOS NO JUDICIALES 0000285/2016-Sec.J**, por el que se ordena la expedición de certificación de la finca 89300 de este Registro de la Propiedad, a los efectos previstos en el artículo 656 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he examinado, en todo lo necesario, los Libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta:

P R I M E R O. Que de la inscripción tercera, última de dominio, de la **finca número OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS**, CODIGO REGISTRAL UNICO: 15019000744991, resulta que, que por escritura otorgada el 17 de Marzo de 2006, ante el Notario de A Coruña, Don José Manuel Lois Puente, número 964 de protocolo, que motivó dicha inscripción tercera de fecha 26 de abril de 2006, MARCOS LOUREIRO CORRAL, con DNI 46.917.175-G, tiene inscrito a su favor, por título de compra,y subrogación de hipoteca la referida finca, la cual se describe así: URBANA. Finca número veintiocho. Vivienda tipo C/ de la planta séptima, y tipo D/ del proyecto, del EDIFICIO ubicado en el Valle de Mesoiro, calle cuatro, portal uno, séptimo C, de esta ciudad de A Coruña. Mide la superficie útil de noventa metros cuadrados y construida de ciento dos metros, diez decímetros cuadrados, y se halla distribuida en forma adecuada a su destino. Linda, mirando al edificio desde el vial ocho o viento Este: Frente, vuelo sobre espacio libre que separa de vial 8; derecha, la vivienda tipo B/ de esta planta; izquierda, parcela DP2; y espalda, rellano de escaleras y la vivienda tipo D/ de esta planta. CUOTA: 3,034%. Es anejo de esta vivienda, la plaza de garaje número VEINTISIETE de la planta de sótano primero, y el trastero número VEINTIOCHO de la planta bajo cubierta, que mide la superficie de diez metros treinta decímetros cuadrados.-

Dicha finca tiene la declaración definitiva de Vivienda de Protección Autonómica, por Cédula expedida el 2 de febrero de 2006, por el Delegado

Provincial de la Conselleria da Vivenda e Solo, en Expediente 15-J-0052/03, quedando sometida durante el período de amortización del préstamo cualificado y en todo caso durante un período mínimo de quince años, al régimen jurídico establecido en el artículo 19 del Decreto 199/2002, según nota extendida al margen de la primera de dicha finca, de fecha 20 de Febrero de 2006.-

S E G U N D O. Que el asiento relacionado en el apartado anterior se halla vigente en la actualidad, y por tanto inscrita la finca a que se refiere a favor de MARCOS LOUREIRO CORRAL.-

T E R C E R O. Que la indicada finca se halla afecta a los gravámenes que expresan los asientos siguientes:

1. A LA **HIPOTECA** de la inscripción segunda de dicha finca, constituida de conformidad con el Real Decreto 1/2002 -plan de vivienda 2002-2005-, a favor de **"CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID"**, con CIF G-28029007, formalizada en escritura otorgada el 9 de febrero de 2004, ante el Notario de A Coruña, Don José Manuel Lois Puente, número 497 de protocolo, que motivó dicha inscripción segunda de fecha 22 de marzo de 2004, en garantía de un préstamo cualificado, para responder de: NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO EUROS CON SESENTA CENTIMOS, de PRINCIPAL del préstamo; de dieciocho mensualidades de intereses remuneratorios al tipo del 3,88989% nominal anual, salvo modificación pactada, y de veinticuatro mensualidades de intereses moratorios al tipo de lo que resulta establecido para su cálculo, sin que en ninguno de ambos casos pueda sobrepasarse el límite del 13% nominal anual; y de CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS, que se estipulan para costas y gastos.- TASADA para subasta en CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS.-

Al margen de dicha inscripción segunda consta extendida la nota siguiente: "El crédito garantizado con la hipoteca de la adjunta inscripción 2ª, se está ejecutando por el procedimiento de EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 0000285/2016, según más extensamente consta en la anotación preventiva letra E siguiente.- A Coruña, Firmado Digitalmente a 2 de abril de 2024.".-

Dicha hipoteca fue constituida con arreglo a las estipulaciones establecidas en la escritura otorgada el 9 de febrero de 2004, ante el Notario de A Coruña, Don José Manuel Lois Puente, número 497 de protocolo, que motivó la referida inscripción segunda, que son del tenor literal siguiente:

"ESTIPULACIONES.- PRIMERA.- CONCESION Y ENTREGA DEL PRESTAMO.- El préstamo que la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID -en adelante también la Caja-, concede a "FRAGA DE CARDOIS, S.L.", -en adelante también el PRESTATARIO-, es de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS, suma que se hace entrega en el mismo acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe, obligándose el prestatario a devolverla y a satisfacer intereses y demás pagos legítimos y a cumplir todas las obligaciones establecidas en la escritura que se inscribe, todo ello de conformidad con sus estipulaciones.- El capital del préstamo, cuyo importe ha sido entregado al prestatario y, en su caso, la subrogación de terceros adquirentes en el mismo, queda supeditado a la ratificación del Ministerio de Fomento, otorgada mediante la oportuna comunicación de aceptación de préstamo cualificado, de conformidad con la legislación vigente, salvo en el caso de que con anterioridad a la firma de la escritura que se inscribe el Ministerio de Fomento hubiera expresado su conformidad con esta operación.- SEGUNDA.- APERTURA DE CUENTA ESPECIAL DE DEPOSITO IRREGULAR:- TERCERA.- CONDICION SUSPENSIVA PARA LA DISPOSICION INICIAL DE LA CUENTA: **CUARTA.-** CONDICIONES GENERALES PARA LA DISPONIBILIDAD DE CANTIDADES DE LA CUENTA: 4.4 INICIO DE LA AMORTIZACION. El préstamo total correspondiente a cada finca vendida o adjudicada entrará en amortización, en todo caso, transcurrido tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.- También entrará el préstamo en amortización, incluso antes de que concluya el período de preamortización de tres años de duración antes expresado, en la fecha de otorgamiento de la escritura de venta o adjudicación que deberá haberse otorgado, de conformidad con la letra a/ del número 2 del artículo 16 del Real Decreto 1/2002, después de la expedición de la calificación o declaración definitiva.- **QUINTA.-** TIPO DE INTERES: La cantidad prestada devengará un interés nominal anual del TRES COMA OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE -3,88989- POR CIENTO.- El capital del préstamo entregado que haya sido ingresado en la cuenta especial de depósito, solo comenzará a devengar intereses a partir del momento en que se efectúen las disposiciones del saldo de la cuenta especial de depósito, y por cuantías que se correspondan con dichas disposiciones.- Dicho tipo y periodicidad de vencimiento de pago son equivalentes a un tipo de interés efectivo del TRES CON NOVENTA Y SEIS POR CIENTO anual, calculado conforme a lo previsto en la normativa especial

reguladora que se describe a continuación. A su vez el tipo de interés equivalente -TAE- se obtiene de acuerdo con la expresión matemática contenida en el anexo número 5 de la Circular 8/1990 del Banco de España.- De conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 1/2002, el tipo de interés efectivo anual inicial de los préstamos a conceder en el marco del Plan será igual a un porcentaje del tipo porcentual de referencia, redondeado a dos decimales, de los préstamos hipotecarios del conjunto de entidades de crédito elaborado por el Banco de España. Dicho porcentaje será el que resulte como consecuencia de la aplicación de un sistema de ofertas competitivas, por parte de las entidades de crédito que se propongan colaborar en la financiación del plan de vivienda 2002-2005, sistema regulado por Orden del Ministerio de Fomento, y que se desarrollará previamente a la formalización de los convenios con las mencionadas entidades, a los que se refiere el artículo 44 del citado Real Decreto. El tipo de interés efectivo anual resultante será acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, teniendo vigencia, al menos, hasta la finalización del año natural en que se haya adoptado el citado acuerdo. En el primer trimestre de cada uno de los años dos mil tres a dos mil cinco, se volverá a revisar y, en su caso, a modificar dicho tipo de interés efectivo inicial, aplicando el mismo porcentaje derivado del mencionado sistema competitivo de ofertas, a la media de los dos últimos meses con información disponible del mencionado tipo porcentual de referencia del conjunto de entidades. Con carácter excepcional, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, valorada la evolución y perspectivas del subsector vivienda y de los mercados financieros, y si las circunstancias así lo aconsejaran, podrá modificar el tipo de interés efectivo aplicable, incluso dentro de períodos anuales. El tipo de interés efectivo resultante, tanto si coincide con el vigente hasta ese momento, como si ha sido modificado por el procedimiento expuesto, será de aplicación a partir del primer vencimiento, inclusive, que se produzca, una vez transcurrido un mes desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho nuevo tipo de interés efectivo. El procedimiento establecido para la revisión y, en su caso, modificación del tipo de interés efectivo, será aplicable igualmente con carácter anual a partir de dos mil seis, inclusive.- QUINTA BIS.- Tipo de interés en caso de pérdida de la condición de cualificado del préstamo y para subrogaciones posteriores: Si durante la vida del préstamo éste perdiera la condición de cualificado, o se produjera la compraventa de la finca en segunda o

posterior transmisión y como consecuencia de la misma o respecto del adquirente subrogado en el préstamo no se obtuvieran las autorizaciones preceptivas de la Administración competente para mantener la consideración de cualificado del préstamo, dejará de aplicarse al mismo el tipo de interés establecido en la estipulación quinta, aplicándose a partir de ese momento el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre, de Cajas vigente en el momento de la revisión, que el Banco de España publica oficial y periódicamente en el BOE para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda, redondeado a un octavo de punto porcentual, incrementado en un punto porcentual, eliminando del tipo resultante el tercer decimal. El tipo de interés pactado se revisará por períodos semestrales contados desde el vencimiento inmediatamente anterior a la fecha en que se produce la pérdida de la condición de cualificado del préstamo o la fecha de la segunda transmisión de la finca.- En defecto de dicho tipo de referencia o de su publicación oficial, se tomará en la fecha de revisión y para idéntico periodo de tiempo, con carácter supletorio, el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre, del Conjunto de Entidades de Crédito, vigente en el momento de la revisión que igualmente el Banco de España publica oficial y periódicamente en el BOE con el mismo criterio de aplicación que el tipo de referencia inicialmente previsto.- **QUINTA BIS-1.-** Tipo máximo y comunicación del tipo de interés aplicable: Primero.- El interés de esta operación no podrá superar un tipo máximo del TRECE POR CIENTO nominal anual, aunque experimente variación por las causas señaladas en los párrafos anteriores.- Segundo.- La Caja, si fuere legalmente obligatorio, comunicará al prestatario la variación del tipo de interés por correo, a partir del día siguiente del vencimiento de cada período de tipo de interés. El nuevo tipo de interés se aplicará automáticamente con efectos del citado vencimiento, una vez transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de dicha comunicación, sin que el prestatario haya manifestado oposición alguna en contra.- El prestatario, en caso de oposición, tendrá derecho dentro del citado plazo de veinte días, a la cancelación de la operación al tipo vigente anterior a la variación operada.- SEXTA.- Subsidiación de cuotas; subsidio reforzado; subvenciones y ayuda estatal directa a la entrada: 6.1. Subsidiación de cuotas: El Ministerio de Fomento podrá subsidiar un porcentaje de las cuotas de amortización del préstamo y, en su caso, las de intereses del período de preamortización que debe pagar el prestatario o deudor de acuerdo con la

legislación vigente, de forma que la suma de los importes que pague el prestatario o deudor más la subsidiación suponga el importe total de las cuotas que deba percibir la CAJA conforme a lo previsto en la estipulación octava.- La correspondiente subsidiación cuyo derecho deberá ser expresamente reconocido por el órgano competente de la Administración pública se efectuará en la forma y cuantía que, según los casos, establece el citado Real Decreto.- La subsidiación de préstamos tendrá efectividad a partir de la fecha de la escritura de formalización del préstamo cualificado o de la subrogación en el mismo, por parte del destinatario de la subsidiación, una vez obtenida la preceptiva autorización y, en su caso, el reconocimiento previo del derecho a la subsidiación, por parte de la Administración correspondiente y se concederá por el período que el Real Decreto 1/2002, dispone en cada caso. La efectividad de la subsidiación de préstamos cualificados, cuando estos hubieran sido formalizados o se hubiera producido la subrogación antes de la autorización o reconocimiento administrativo del derecho, requerirá la resolución expresa de la Administración competente, practicándose, si procede, la correspondiente liquidación complementaria.- La cuantía de la subsidiación vendrá determinada por aplicación de los procedimientos establecidos en el Manual de Gestión para la Financiación Cualificada del Ministerio de Fomento. El período máximo de vigencia de la subsidiación a que se tuviere derecho es de cinco años, y podrá ser ampliado, todo ello de conformidad y en los términos que se recogen en el número 3 del artículo 6, del citado R.D., excepto en el caso de ayudas directas a la entrada, cuyo régimen de subsidiación es el que se recoge en el artículo 19 de dicho R.D..- En todo caso, la no ampliación de la subsidiación determinará la extinción de la misma para todo el resto de la vida del préstamo.- La Caja, de conformidad con el Convenio suscrito con el Ministerio de Fomento, se compromete a notificar a los prestatarios, durante el primer semestre del quinto año de cada período subsidiado, la necesidad, en su caso, de tramitar la solicitud de ampliación de dicha subsidiación.- Asimismo y desde que tenga conocimiento de la conformidad del Ministerio de Fomento a la concesión del préstamo subsidiado, o de la prórroga de la subsidiación, y hasta que ésta caduque o se le notifique su revocación, la Caja procederá a diferenciar en los recibos justificativos del pago de las cuotas,,de amortización e intereses, las cantidades que corresponde al Ministerio de Fomento abonar por cuenta del prestatario, por razón de la subsidiación, y aquellas otras que, en consecuencia, deba abonar el prestatario.- El prestatario que durante la vida del contrato, perdiera o no

gozara de la subsidiación por no reunir los requisitos exigidos, pagará el total de las cuotas calculadas al tipo de interés inicial o el resultante de las revisiones que se pudieran producir, incluso por aplicación de lo previsto en la estipulación Quinta bis.- 6.2. Subvenciones y ayuda estatal directa a la entrada -AEDE-: La parte prestataria o deudora podrá disfrutar de las subvenciones, subsidios reforzados y ayudas en los términos establecidos en el Real Decreto 1/2002 y en el Manual de Gestión. En todo caso, la percepción de la AEDE exigirá, que la adquisición de la vivienda sea para primer acceso en propiedad y que se constituya el préstamo cualificado en las condiciones recogidas en la Resolución de la Comunidad Autónoma.- En todo caso, la percepción de la AEDE exigirá, que la adquisición de la vivienda sea para primer acceso en propiedad y que se constituya el préstamo cualificado en las condiciones recogidas en la Resolución de la Comunidad Autónoma.- **SEPTIMA.-** Duración del préstamo. Períodos de preamortización y amortización: La duración máxima de este préstamo será de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MESES contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura que se inscribe.- De estos meses, los TREINTA Y SEIS PRIMEROS serán de preamortización y los DOSCIENTOS CUARENTA ULTIMOS de amortización.- No obstante, el período de preamortización se acortará si antes de finalizar se produce la disposición total del saldo de la cuenta especial de depósito o bien se produce la subrogación de los adquirentes o adjudicatarios, conforme a lo establecido.- La cuenta especial de depósito irregular, prevista en la estipulación segunda, quedará absolutamente indisponible en la parte del saldo de la misma del que no se haya dispuesto durante el período de preamortización. Transcurrido el mismo, el saldo no dispuesto, de forma automática, tendrá la aplicación prevista en el apartado 4.3 de la estipulación cuarta.- Para que los adquirentes o adjudicatarios de las viviendas puedan subrogarse en los préstamos que las gravan, será necesario, además de que se cumplan las obligaciones establecidas en la estipulación cuarta, las siguientes: A/ Estar finalizadas las obras del edificio, circunstancia que, en su caso, se acreditará con el correspondiente certificado de fin de obras y el informe favorable de la Sociedad de Tasación a que se refiere el apartado 4.1 de la Estipulación Cuarta, sin perjuicio de proceder a desarrollar todos los actos necesarios para su constancia en el Registro de la Propiedad. B/ Haber satisfecho a la Caja las obligaciones pecuniarias de que responde la finca hasta la fecha de subrogación. A partir de la fecha de efectos de la subrogación será de cuenta del adquirente o adjudicatario, la amortización del préstamo y el pago de sus intereses y demás

pagos que procedan, de conformidad con lo pactado en la escritura que se inscribe. **OCTAVA.**- Reembolso y amortización del préstamo: 8.1. Cuotas de intereses durante el período de preamortización: Durante el período de preamortización, los intereses devengados en cada período de liquidación, serán el resultado de incrementar a los intereses obtenidos según la siguiente fórmula, los intereses devengados por las disposiciones efectuadas durante dicho período, que se calcularán desde su fecha de disposición: Intereses= capital dispuesto al principio de cada periodo multiplicado por el número de días del mismo y por el tanto por uno de interés nominal anual dividido por trescientos sesenta.- El prestatario o deudor vendrá obligado a satisfacer estos intereses, correspondientes al capital del préstamo entregado o dispuesto de la cuenta especial de depósito, por meses vencidos contados a partir del otorgamiento de la escritura que se inscribe. Por excepción, la última cuota de interés de preamortización vencerá en el momento de efectuarse la última disposición del saldo de la cuenta especial de depósito.- 8.2 Amortización: A partir de la conclusión del período de preamortización, el préstamo se reembolsará a la CAJA mediante el pago por meses vencidos de DOSCIENTAS CUARENTA CUOTAS de amortización comprensivas de capital e intereses, computándose las mensualidades a partir del día en que se efectúe la disposición, en la parte correspondiente a cada finca, de la parte del saldo de la cuenta especial de depósito prevista en la letra B/ de la estipulación cuarta, o en su defecto, una vez transcurrido el plazo de preamortización previsto en la estipulación séptima. El cálculo de la cuota correspondiente a un determinado período, sea en amortización -capital e intereses-, o en carencia -solo intereses- se efectuará con la tasa de interés vigente el primer día del período y con arreglo a la fórmula que se inserta en la escritura que se inscribe, de la que queda archivada fotocopia en este Registro.- Si se produjera la ampliación excepcional del período de amortización por moratoria de desempleo, entonces el capital pendiente, transcurrido el período de interrupción de pagos -amortización-, será el capital pendiente del último vencimiento pagado, incrementado en los intereses producidos en los períodos de amortización cuyas cuotas no sean abonadas por la interrupción. La agregación de los Intereses producidos al capital coincidirá con la fecha de cada vencimiento no pagado, debiéndose calcular la cuantía de dichos intereses con tipo de interés efectivo que sea vigente en cada uno de los correspondientes períodos. Asi el cálculo del nuevo capital pendiente tras cada período de interrupción de pagos se efectuará aplicando la fórmula que se inserta en la

escritura que se inscribe, de la que queda archivada fotocopia en este Registro.- Durante el primer período anual, el importe de cada una de las cuotas mensuales a satisfacer será de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y UN CENTIMOS. En caso de que cualquiera de los meses de vencimiento, no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá como fecha de vencimiento el último día del mes, sin que ello suponga modificación alguna de las fechas posteriores de vencimiento.- 8.3 Amortización anticipada: El prestatario o deudor, una vez iniciada la fase de amortización, tendrá la opción de realizar amortizaciones anticipadas del principal prestado, que además del correspondiente descargo de intereses producirán el efecto de reducir la cuota pactada, con la consiguiente disminución del importe de la subsidiación, en la misma proporción que la cuota resultante como consecuencia de dicha amortización anticipada. El prestatario o deudor, podrá efectuar, en la fase de preamortización, la cancelación anticipada del importe total del préstamo que figure asignado a la finca solicitada de acuerdo con lo pactado en la escritura que se inscribe. Si esta petición fuere formulada por el adquirente o adjudicatario, requerirá además el consentimiento del prestatario o depositante. En estos casos, la amortización se efectuará por el importe dispuesto del saldo de la cuenta especial de depósito asignado a dicha finca, destinándose el resto del saldo asignado a dicha finca y no dispuesto, a cancelar totalmente el capital del préstamo entregado del que responde dicha finca. Para que puedan tener lugar amortizaciones anticipadas parciales del préstamo, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1° Deberán coincidir con la fecha de vencimiento de las cuotas de amortización del préstamo, en su caso, con las cuotas de pago de intereses en preamortización. 2° Las amortizaciones anticipadas serán por importe mínimo de mil euros. El prestatario podrá efectuar amortizaciones anticipadas totales en cualquier momento, procediendo a liquidar a la Caja el capital pendiente, así como los intereses correspondientes por los días transcurridos desde la última cuota de amortización del préstamo. La Caja solo atenderá aquellas solicitudes de amortización anticipada que cumplan los requisitos anteriores.- **NOVENA.**- Intereses de demora: En caso de demora, sin perjuicio de la posibilidad de resolución contractual prevista en la estipulación correspondiente, satisfará el prestatario o deudor un interés nominal superior en cuatro puntos porcentuales al tipo vigente en el momento de pago, sobre las cantidades adeudadas por todos los conceptos. Los intereses ordinarios y demás pagos legítimos que sean consecuencia del contrato objeto de

la escritura que se inscribe se considerarán capital, en su totalidad, desde que se produzca la morosidad.- Se entenderá constituido en mora el prestatario o deudor por el mero hecho de dejar desatendido uno cualquiera de los pagos a que esté obligado, sin necesidad de aviso previo ni requerimiento especial alguno.- **DECIMA.**- CONSTITUCION DE HIPOTECA: En garantía de la obligación principal de la amortización del préstamo que se formaliza en la escritura que se inscribe, FRAGA DE CARDOIS, S.L. constituye hipoteca a favor de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, que la acepta, sobre esta finca y treinta y cinco fincas más, las cuales quedan respondiendo en conjunto de la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS, de dieciocho mensualidades de intereses remuneratorios al tipo de tres coma ochenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve por ciento -3,88989%- nominal anual, salvo modificación pactada de acuerdo con los términos del contrato, y de veinticuatro mensualidades de intereses moratorios al tipo de lo que resulta establecido para su cálculo en la estipulación novena, sin que en ninguno de ambos casos pueda sobrepasarse el límite del TRECE POR CIENTO nominal anual; y además las fincas quedan respondiendo en su conjunto de la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTISIETE CENTIMOS que se estipulan para costas y gastos. = A cada una de las fincas hipotecadas se le asigna, individualmente, una responsabilidad por principal, así como por costas y gastos, que se refleja en el cuadro que se inserta en la escritura que se inscribe. Asimismo, dicho cuadro expresa el valor de tasación de cada finca hipotecada a fin de que sirva de tipo en la subasta, y el importe asignado a cada una de ellas por el primer y segundo tramo de la cuenta especial de depósito. Sin perjuicio de responder cada una de las fincas, como se determina anteriormente de dieciocho mensualidades de intereses al tipo del tres coma ochenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve por ciento nominal anual, salvo modificación pactada, y de veinticuatro mensualidades de intereses moratorios al tipo de los que resulta establecido para su cálculo en la estipulación novena, sin que en ninguno de los casos puedan sobrepasarse los límites establecidos.- UNDECIMA. Extensión de la hipoteca y ejercicio de la acción hipotecaria: La hipoteca se extenderá a cuanto establecen los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 del Reglamento. A la extensión de la hipoteca a dichos bienes, podrá renunciar expresamente la parte acreedora al solicitar la subasta de las fincas ante el Juzgado que conozca del procedimiento.- Para el ejercicio de las acciones judiciales que procedan derivadas del contrato objeto

de esta inscripción, incluso en caso de ejecución, dado que la cantidad prestada es líquida desde su origen, bastará que a la demanda se acompañe original de dicho contrato con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre bienes hipotecados, todo ello con el fin de reintegrarse la CAJA del principal, intereses y comisiones, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento.- Sin que se pierda esa naturaleza real y la preferencia que conlleva, por así convenirlo expresamente las partes, la CAJA podrá presentar la liquidación por ella practicada para determinar la deuda, haciéndose constar por el fedatario que intervenga a su requerimiento, que la cantidad exigible resulta de la liquidación efectuada por la Caja y que la misma se ha practicado en la forma pactada por las partes en el contrato objeto de esta inscripción.- A efectos de la ejecución hipotecaria A su vez, la parte deudora y, en su caso, hipotecante, fija como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, las mismas fincas que se hipotecan, salvo durante el periodo de preamortización, durante el cual se señala, a estos efectos, el domicilio social del prestatario.- En caso de ejecución, la CAJA podrá solicitar que se le confiera la administración o posesión interina de las fincas hipotecadas. La Caja percibirá en dicho caso, las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriéndose con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito.- Para el caso de que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid llegue a adquirir la propiedad de las fincas hipotecadas, las partes convienen en que la Entidad acreedora, tendrá la facultad de descontar del precio del remate o adjudicación, el importe del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos o Plus Valía y gastos e impuestos inherentes a la cancelación de la afección registral correspondiente, así como los de la carga que en la escritura que se inscribe se establece.- Durante la vigencia del contrato objeto de esta inscripción, el prestatario quedará comprometido a hallarse al corriente en el pago de las contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas hipotecadas. En caso de quedar desatendidos estos pagos fiscales, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, podrá efectuarlos de manera directa por cuenta del prestatario, sin perjuicio de la resolución que se estipula en la escritura que se inscribe. Asimismo, el prestatario deberá tener aseguradas las fincas con una póliza de incendios, o todo riesgo a la construcción en el caso de edificación, en una compañía del agrado de la Caja de Ahorros y Monte de

Piedad de Madrid, subrogando a ésta como beneficiaría del seguro v satisfaciendo en su respectivo vencimiento las primas de dicho seguro, que en el caso de ser desatendidas, podrá ser efectuado su pago por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en la misma forma y manera que los pagos de las contribuciones e impuestos. - DUODECIMA.- Venta extrajudicial: Expresamente pactan las partes que, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la CAJA para la reclamación de la deuda y ejecución de los bienes hipotecados, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de las fincas hipotecadas para el caso en que se produzcan cualquiera de los motivos de resolución anteriormente pactados y, muy especialmente, la falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del préstamo; impago de contribuciones e impuestos o de las primas de los seguros.- La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario.-- A efectos de la práctica de requerimientos y notificaciones» señala la parte deudora el correspondiente a la finca hipotecada, salvo durante el periodo de preamortización, durante el cual se señala, a estos efectos, el domicilio social del prestatario.- A efectos de la venta extrajudicial a que se refiere esta estipulación, el deudor designa como mandatario para que le represente, en su día, en la venta de las fincas, a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en la persona de cualquiera de sus apoderados facultados por ella para otorgar escrituras de compraventa.- **DECIMOTERCERA.**- Obligaciones del prestatario o deudor: 1/ El prestatario queda obligado a la construcción o rehabilitación de las fincas hipotecadas, con estricta sujeción al Proyecto, memoria, presupuesto y planos que quedan en poder de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y a la declaración de obra nueva y división horizontal correspondiente, y en todo caso, de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.- La construcción deberá llevarse a cabo al amparo de una licencia municipal de obras en vigor, de conformidad con las condiciones de ésta y con la ordenación urbanística que en todo momento sea de aplicación.- De igual modo, deberán cumplirse por parte de la parte prestataria todas las obligaciones impuestas en la legislación urbanística aplicable a la construcción de que se trate y en especial la establecida en el artículo 22 de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, o norma que le sustituya.- DECIMOCUARTA.- Transmisión de las fincas: De conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 1/2002, los adquirentes o adjudicatarios para uso propio de las fincas hipotecadas, no podrán transmitir intervivos ni ceder el uso por ningún título de las viviendas para las que

hubieran obtenido préstamo cualificado, durante el plazo de diez años desde la formalización o subrogación en el préstamo. Quedan exceptuadas las familias numerosas, en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del Artículo 9 del Real Decreto citado y podrá dejarse sin efecto esta prohibición de disponer, por subasta y adjudicación de la vivienda por ejecución judicial del préstamo, por cambio de localidad de residencia del titular de la vivienda o por otros motivos justificados, mediante autorización de la Comunidad Autónoma, previa cancelación del préstamo y reintegro de las ayudas económicas directas recibidas a la Administración o Administraciones concedentes en cada caso, incrementadas con los intereses legales desde el momento de la percepción. Una vez transcurridos diez años desde la formalización del préstamo cualificado o desde la subrogación de los adquirentes o adjudicatarios de cada una de las fincas hipotecadas, la transmisión intervivos o la cesión del uso por cualquier título de las viviendas a que se refiere el párrafo anterior, supondrá la interrupción de la subsidiación y la pérdida de la condición de cualificado del préstamo, pudiendo la Caja determinar, a su vez, la resolución del préstamo cualificado. Las viviendas sujetas a regímenes de protección pública que se acojan a las medidas de financiación establecidas por el citado Real Decreto 1/2002 no podrán ser objeto de descalificación voluntaria a petición de los propietarios hasta transcurridos quince años contados desde la calificación definitiva de las mismas. En el caso de segundas o posteriores transmisiones de las viviendas, el precio máximo total de venta no podrá superar el establecido en el artículo 14 del Real Decreto antes citado para las viviendas calificadas o declaradas protegidas en el mismo año en que se produzca la transmisión y en la misma localidad o circunscripción territorial. Este sistema de precios máximos de venta será de aplicación mientras dure el régimen legal de protección.- Sin perjuicio de lo antes pactado y los efectos previstos, en sucesivas transmisiones, la CAJA también podrá aceptar, expresa o tácitamente, la subrogación de los adquirentes de las fincas hipotecadas, en la parte del préstamo e hipoteca en la que, de conformidad con la misma, resulte gravada la finca adquirida. La subrogación llevará aparejada además del cambio de titularidad de los recibos que se expidan a partir de su notificación, la perdida de la condición de cualificado, aplicándose el tipo de interés y forma de revisión pactados en la estipulación quinta bis. Dicha subrogación no surtirá efecto hasta tanto se presente en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid testimonio notarial del título de propiedad de la vivienda, debidamente inscrito

en el Registro de la Propiedad. La Caja, en todo caso, se reserva la facultad de denegar la subrogación en la parte de préstamo con la que resulta gravada la finca, sin necesidad de justificación alguna. Sí a pesar de lo indicado se llevara a cabo la venta, la Caja podrá exigir la cancelación del préstamo.- **DECIMOQUINTA.**- Resolución del préstamo: El préstamo se considerará vencido y consiguientemente resuelto y la CAJA podrá ejercitar las acciones de todo tipo, incluso judiciales y de ejecución que correspondan frente al Prestatario y demás obligados en razón del contrato objeto de la escritura que se inscribe o como consecuencia de las garantías prestadas a favor de la CAJA, que podrá reclamar las cantidades adeudadas, tanto vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses incluso los de demora, gastos y costas procesales en los que se incluirán los honorarios de Letrado y derechos de Procurador, en los casos siguientes: a/ La falta de pago de una cuota cualquiera de amortización incluidos todos los conceptos que la integran.- b/ El impago de un recibo de contribución o impuesto que grave la finca o fincas hipotecadas, aun cuando el recibo de contribución haya sido pagado por la Caja, adelantando las cantidades precisas. La CAJA, en el caso de que haya adelantado el pago del recibo, podrá exigir el reembolso de las cantidades anticipadas y sus intereses, al tipo pactado en el contrato, más el correspondiente recargo por demora previsto en el mismo. Igualmente se producirán los mismos efectos cuando se trate del impago de una prima de seguro de incendios o de todo riesgo a la construcción.- c/ No invertir el saldo que se disponga de la cuenta especial de depósito en la ejecución de las obras para las que ha sido concedido o inobservancia de las normas tecnológicas de edificación vigentes en virtud de disposiciones oficiales.- d/ Tener suspendidas dichas obras por tiempo superior a seis meses.- e/ El transcurso de más de seis meses entre el otorgamiento de la escritura que se inscribe y la primera disposición del saldo de la cuenta especial de depósito, o de cuatro meses entre cada una de las disposiciones sucesivas del mismo.- f/ Incumplimiento de las obligaciones nacidas de la normativa sobre legislación del suelo.- g/ Revocación, suspensión, anulación o interrupción por cualquier causa de los efectos de la licencia de obras en cuya virtud hubiere sido autorizada la construcción del inmueble al que pertenecen la finca o fincas hipotecadas, así como cualquier incidencia o actuaciones promovidas de oficio, por denuncia o instancia de parte, susceptibles de originar cualquiera de los efectos antedichos. Asimismo, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones urbanísticas contempladas en la estipulación decimotercera.- h/

Incendio de la finca o fincas hipotecadas si resultaran destruidas en la cuarta parte de su valor o deterioro de la misma, también en la cuarta parte de su valor -en ambos casos según el dictamen pericial de los técnicos de la Sociedad que tasó la finca-, por cualquier circunstancia dependiente o no de la voluntad de su dueño.- i/ Arrendamiento de la finca o fincas que se hipotecan si fuera legalmente posible por renta que no cubra la cuota de amortización más los gastos o impuestos que la graven y la percepción de rentas anticipadas sin expresa autorización de la Entidad prestadora.- j/ No presentar Cédula de Declaración o Calificación Definitiva, o perder la calificación de actuación protegible por cualquier causa, en cuyo caso el deudor queda expresamente obligado a devolver al Ministerio de Fomento las cantidades que en concepto de subsidio éste pudiera haber hecho efectivas en razón del préstamo, así como si procediera, el interés legal correspondiente a dichas cantidades y demás conceptos determinados en la legislación de financiación cualificada a la que se sujeta la operación, k/ La transmisión intervivos de acuerdo con lo establecido en la estipulación Decimocuarta o la cesión por cualquier título de las viviendas objeto de hipoteca o la pérdida de la condición de cualificado del préstamo.- En todos los casos de resolución previstos, el prestatario se obliga al reintegro, no sólo de las cantidades que se adeudan a la Caja por todos los conceptos, sino de las cantidades abonadas en concepto de subsidio por el Ministerio de Fomento o la Administración concedente en cada caso. En todo caso la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid destinará las cantidades recobradas por cualquier procedimiento en caso de resolución, en primer lugar al pago del capital, intereses e intereses de demora y costas y gastos, y en segundo lugar al pago del subsidio abonado por el Ministerio de Fomento o la Administración o Administraciones concedentes.- EN SU VIRTUD, **INSCRIBO** a favor de la "CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID" su derecho de hipoteca sobre esta finca, en los términos expresados, con el pacto expreso sobre vencimiento anticipado por impago de cuota de amortización.- Así resulta de la escritura otorgada el nueve de Febrero de dos mil cuatro ante el Notario de A Coruña, Don José Manuel Lois Puente, número 497 de protocolo, cuya primera copia se presentó a las diecisiete horas del día diecinueve de Febrero último, asiento 1.123, Diario 45, retirada y devuelta el día de hoy, a cuyo margen constan las operaciones de las otras treinta y cinco fincas hipotecadas.- Exento/No sujeto.- A Coruña. veintidós de Marzo de dos mil cuatro."-

2. Por razón de la hipoteca que la grava, esta finca está afecta a la PROHIBICIÓN DE TRANSMITIR intervivos ni ceder el uso por ningún título durante el PLAZO DE DIEZ AÑOS desde la fecha de formalización de la escritura de compra, autorizada por el Notario de A Coruña José Manuel Lois Puente, el 17 de marzo de 2006, que motivó la referida inscripción tercera de dicha finca, de fecha 26 de abril de 2006.-

3. AL **EMBARGO** de la anotación preventiva letra D, practicada a favor de la HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO ESPAÑOL, en virtud del mandamiento firmado electrónicamente el 14 de diciembre de 2021, por la Técnica de Hacienda de la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Tributaria, Delegación Especial de Galicia, diligencia de embargo número 152123317146M, en reclamación de: importe pendiente total: treinta mil ciento sesenta y cinco euros con diecinueve céntimos, Intereses: cuatro mil setecientos ochenta y cuatro euros con treinta y nueve céntimos; Costas: dos mil euros; IMPORTE A EMBARGAR: treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve euros con cincuenta y ocho céntimos.-

Dicha anotación fue practicada con fecha 3 de enero de 2022, y al margen de la misma consta extendida la nota siguiente: "Expedida con fecha de hoy CERTIFICACION de gravámenes de esta finca en virtud de lo solicitado en el mandamiento que motivó la anotación adjunta. A Coruña, 3 de enero de 2022.".-

4. Al EMBARGO de la anotación preventiva de embargo letra E, practicado a favor de CAIXABANK, S.A., en reclamación de sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete euros con sesenta y cinco céntimos, de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, y diecinueve mil trescientos noventa y siete euros con veintinueve céntimos, fijados prudencialmente para gastos, intereses y costas de la ejecución.

Dicha anotación fue practicada en virtud del mandamiento expedido el 5 de marzo de 2024, por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de A Coruña, en el proceso de EJECUCIÓN DE TITULOS NO JUDICIALES 0000285/2016-Sec.J, haciendo constar expresamente que **se vincula este embargo a la hipoteca de 09-02-2004, inscripción 2ª de esta finca, de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, -hoy Caixabank SA-,** siendo el crédito que da lugar a dicha ejecución el garantizado con la hipoteca formalizada mediante escritura de préstamo de 9 de febrero de 2004.-

5. A los posibles pagos del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, durante el plazo de cinco años desde su fecha, según nota puesta al margen de la anotación letra E, de fecha 2 de abril de 2024.-

C U A R T O.- Que la referida finca no está afecta a más cargas o gravámenes inscritos que los relacionados en el apartado tercero anterior, **hallándose subsistente y sin cancelar la hipoteca de la referida inscripción segunda y la anotación letra E**, que se ejecutan, a favor de CAIXABANK, S.A.; y no hay presentado en el Diario, por lo que hace a dicha finca, documento alguno pendiente de despacho.-

Q U I N T O. Se han excluido datos de carácter personal de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.-

Y para que conste, expido la presente telemáticamente, a continuación del mandamiento, **quedando constancia de su expedición por nota puesta al margen de la referida inscripción segunda y de la anotación letra E** de dicha finca, en A Coruña,

DILIGENCIA: A los efectos de los artículos 689.2 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace constar que, con esta fecha, se ha cumplimentado la oportuna comunicación a los siguientes titulares registrales intermedios que existen entre la inscripción de hipoteca y la anotación de embargo que se ejecutan. Remitida por correo certificado con acuse de recibo:

- AGENCIA TRIBUTARIA, Dependencia Regional de Recaudación, Delegación Especial de Galicia.

Por los medios telemáticos habilitados se notificará la fecha de los acuses de recibo

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:
Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.
Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.
Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.
Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.
Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.
Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.
Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.
Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales, en función del tipo de servicio registral solicitado.
CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN
La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANA MARÍA RAPOSO CONDE registrador/a titular de REGISTRO PROPIEDAD CORUÑA 2 a día ocho de agosto del dos mil veinticuatro.

(*) C.S.V. : 215019277987960A

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).